

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2021-0930**

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía.

Regla el parágrafo del artículo 17 del CGP que si en el lugar existe juez de pequeñas causas y competencia múltiple, a este le serán repartidas las demandas contenciosas de mínima cuantía.

En el caso particular se pretende la declaratoria de nulidad absoluta de una escritura pública contentiva de un contrato de compraventa de inmueble, en cuya cláusula tercera se pactó como precio la suma de \$1.500.000 pesos, valor que no supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de MENOR CUANTÍA, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA** promovida por **CARLOS ARTUTO AVILA SOLER** contra **NOTARÍA 58 DE BOGOTÁ, CLEMENTE REINA REINA y GLORIA MERCEDES VELASQUEZ**, por falta de competencia factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>75</u> Hoy <u>15-12-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>
